LEGISLATURA
CONGRESO
GUANAJUATO

Oficio 5709
Expediente 9.0
Asunto: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Huanímaro, Gto.,** para el ejercicio fiscal del año 2026.

Ciudadana maestra
Libia Dennise García Muñoz Ledo
Gobernadora del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 68 fracción V, y 218 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **129**, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2026.**

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2025
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada Noemí Márquez Márquez
Primera secretaria

Diputada Rocío Cervantes Barba
Segunda secretaria

DECRETO NÚMERO 129

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2026**, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026.

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2026, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
1	Impuestos	$3,202,399.28
1100	Impuestos sobre los ingresos	$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$3,115,647.11
1201	Impuesto predial	$3,046,695.36
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$23,471.68
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$45,480.07
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$86,752.17
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$1,569.30
1303	Impuesto de fraccionamientos	$0.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$85,182.87

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$0.00
1701	Recargos	$0.00
1702	Multas	$0.00
1703	Gastos de ejecución	$0.00
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$6,363,254.52

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$389,835.77
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$287,076.30
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$39,529.78
4103	Comercio ambulante	$63,229.69
4300	Derechos por prestación de servicios	$5,965,831.18
4301	Por servicios de limpia	$0.00
4302	Por servicios de panteones	$185,254.76
4303	Por servicios de rastro	$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	$9,456.47
4305	Por servicios de transporte público	$0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$55,369.74

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
4307	Por servicios de estacionamiento	$0.00
4308	Por servicios de salud	$0.00
4309	Por servicios de protección civil	$0.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$38,672.78
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$35,442.84
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$63,757.77
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$45,821.92

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$2,459,634.87
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	$3,045,326.75
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$27,093.28
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	$0.00
4400	Otros Derechos	$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	$0.00
4500	Accesorios de Derechos	$7,587.57
4501	Recargos	$7,587.57

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
4502	Multas	$0.00
4503	Gasto de ejecución	$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$896,849.92
5100	Productos	$896,849.92
5101	Capitales y valores	$512,413.40
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$189,689.07
5103	Formas valoradas	$32,879.44
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	$0.00

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	$126,459.38
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$35,408.63
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$300,973.32
6100	Aprovechamientos	$300,973.32
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$199,805.82
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$0.00
6103	Donativos	$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	$0.00

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
6105	Sanciones no fiscales	$0.00
6106	Multas no fiscales	$101,167.50
6107	Otros aprovechamientos	$0.00
6108	Reintegros	$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$0.00
6301	Recargos	$0.00
6302	Gastos de ejecución	$0.00

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$115,712,329.25
8100	Participaciones	$73,355,677.34
8101	Fondo general de participaciones	$32,415,494.22
8102	Fondo de fomento municipal	$33,228,870.08
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$1,295,991.12
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$2,225,685.03
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$537,452.35
8106	Fondo ISR participable (articulo 3-B LCF)	$3,652,184.54

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
8107	FEIEF	$0.00
8200	Aportaciones	$42,116,379.09
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$22,950,316.79
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	$19,166,062.30
8300	Convenios	$0.00
8301	Convenios con la federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	$0.00
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$240,272.82
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$0.00
8402	Fondo de compensación ISAN	$0.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$0.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	$240,272.82
8405	Alcoholes	$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	$0.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	$0.00

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$861,902.31
9100	Transferencias y asignaciones	$861,902.31
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$861,902.31
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$0.00**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las

disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

Tasas

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2025, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.80 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	$1,027.01	$2,426.61
Zona habitacional centro económico	$414.52	$655.46
Zona habitacional de interés social	$245.27	$492.66
Zona habitacional media	$679.36	$848.62
Zona habitacional económica	$231.16	$440.53
Zona marginada irregular	$96.29	$210.49
Valor mínimo	$88.69	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$10,871.99
Moderno	Superior	Regular	1-2	$9,161.61
Moderno	Superior	Malo	1-3	$7,618.42
Moderno	Media	Bueno	2-1	$7,618.42
Moderno	Media	Regular	2-2	$6,533.15

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Media	Malo	2-3	$5,434.11
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$4,822.47
Moderno	Económica	Regular	3-2	$4,143.43
Moderno	Económica	Malo	3-3	$3,396.77
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$3,399.73
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,723.81
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,970.68
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$1,232.82
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$950.24
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$542.62
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$6,250.98
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$5,035.48
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$3,786.35
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$4,221.56
Antiguo	Media	Regular	6-2	$3,396.77

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,522.10
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$2,370.10
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,912.70
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,562.74
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,562.74
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,238.75
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$1,093.90
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$6,793.62
Industrial	Superior	Regular	8-2	$5,851.61
Industrial	Superior	Malo	8-3	$4,822.83
Industrial	Media	Bueno	9-1	$4,553.62
Industrial	Media	Regular	9-2	$3,464.06
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,723.96
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$3,142.85
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,522.10

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,970.76
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,903.46
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,562.59
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,291.42
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$1,099.16
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$813.93
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$542.62
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$5,434.88
Alberca	Superior	Regular	11-2	$4,280.21
Alberca	Superior	Malo	11-3	$3,396.77
Alberca	Media	Bueno	12-1	$3,786.33
Alberca	Media	Regular	12-2	$3,192.79
Alberca	Media	Malo	12-3	$2,446.07
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,522.16
Alberca	Económica	Regular	13-2	$2,046.73

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,773.28
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$3,396.77
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$2,912.76
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$2,318.06
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,522.10
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$2,046.73
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,562.74
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$3,960.62
Frontón	Superior	Regular	16-2	$3,464.06
Frontón	Superior	Malo	16-3	$2,912.74
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,862.84
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,446.06
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,903.46

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	$23,636.63
2. Predios de temporal	$9,009.70
3. Predios de agostadero	$4,028.41
4. Predios de cerril o monte	$1,695.11

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60.01 centímetros	1.10
2. Topografía:	

Elementos	Factor
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$13.47
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$32.53
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$62.92
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$91.11
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$109.42

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este Artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.	Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:	
	a)	Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

	b)	Tipo de desarrollo urbano y estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
	c)	Índice socioeconómico de los habitantes;
	d)	Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
	e)	Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial, y
	f)	Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos.
II.	Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendido a los siguientes factores:	
	a)	Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
	b)	La infraestructura y servicios integrados al área, y
	c)	La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
III.	Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:	
	a)	Uso y calidad de la construcción;
	b)	Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

	c)	Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa de 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el Artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Tarifas
Habitacional residencial	$0.61
Fraccionamiento de habitación popular	$0.26
Fraccionamiento de interés social	$0.26
Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.11
Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.27
Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.27
Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.33
Habitacional campestre residencial	$0.66
Habitacional campestre rústico	$0.27
Fraccionamiento turístico, recreativo y deportivo	$0.38
Fraccionamiento comercial	$0.66

Concepto	Tarifas
Fraccionamiento agropecuario	$0.16
Fraccionamiento mixto de usos compartibles	$0.42

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

Por metro cúbico de cantera sin labrar	$6.52
Por metro cuadrado de cantera labrada	$4.34
Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$4.34
Por tonelada de pedacería de cantera	$2.14
Por metro cúbico de tepetate	$0.22
Por metro cúbico de tezontle	$0.22

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 14. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares, se causarán y liquidarán a una cuota de $0.09 por kilo.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Concepto1	Tarifas
I. Por inhumaciones en fosas o gavetas:		
	En fosa común sin caja (Exento)	
	En fosa común con caja en el Panteón Municipal Huanímaro	$54.79
	Por un quinquenio	$293.96
	Una gaveta mural en el Panteón Municipal Huanímaro	$747.27
II. Por licencia para colocar lápidas en fosa o gaveta		$160.00
III. Por licencia para construcción de monumentos en panteones municipales		$247.66
IV. Por autorización para traslado de cadáveres fuera del municipio		$234.49

Concepto	Concepto1	Tarifas
V. Por permiso para la cremación de cadáveres		$319.91
VI. Por la exhumación de cadáveres		$440.38
VII. Por fosa con dos gavetas en el panteón municipal San Juan Bautista:		
	a) Fosa con dos gavetas subterráneas	$11,248.64

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida. Para tal efecto el ayuntamiento deberá atender lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

Por evento o por jornada de ocho horas, por elemento policial	$364.52

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUB URBANO EN RUTA FIJA

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público urbano y suburbano	$9,956.23
Por la transmisión de derechos de concesión	$9,956.23
Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	$994.95

Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	$164.35
Permiso por servicio extraordinario, por día	$344.05
Por constancia de despintado	$70.54
Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	$210.33
Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	$1,244.77

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Por expedición de constancia de no infracción	$83.25

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:	
a) Uso habitacional:	
I. Marginado por vivienda	$97.71
2. Económico por vivienda	$409.77
3. Media por m^2	$6.52
b) Uso especializado:	
I. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada por m^2	$10.57
2. Áreas pavimentadas por m^2	$4.34
3. Áreas de jardines por m^2	$2.14
c) Bardas o muros por m^2	$2.14

d) Otros usos:	
I. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m^2	$8.70
2. Bodegas, escuelas, talleres y naves industriales por m^2	$2.14
3. Escuelas por m^2	$2.14
II. Por autorización de asentamiento para construcciones móviles por m^2	$8.70
III. Por peritaje de evaluación de riesgos por m^2:	
a) Por metro cuadrado de construcción por m^2	$4.35
b) En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa por m^2	$8.70
IV. Por permiso de división	$241.04
V. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional	$499.64
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares pagarán una cuota por cualquier dimensión del predio.	$50.55
VI. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial	$1,203.13

VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial	$767.03
VIII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial en zona marginada	$109.52
IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones V, VI y VII.	
X. Por la certificación de número oficial de cualquier uso	$83.80
XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Para uso habitacional	$526.43
b) Zonas marginadas (Exento)	
c) Para usos distintos al habitacional	$937.96

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 20. Los derechos por la práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija más 0.6 al millar del valor de peritaje.	$75.11
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$221.56
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$8.64
c) Cuando un predio rústico tenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo, sobre el valor de la construcción sin la cuota fija	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$1,708.13
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas	$221.35
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	$182.27

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

Artículo 21. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y se liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible	$0.18
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	$0.18
III. Por la revisión de proyectos para el permiso de obra:	
a) Por lote en fraccionamientos, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	$2.63

b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos	$0.18
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras, de agua, drenaje y guarniciones 0.63%	
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio 0.10%	
V. Por el permiso de venta por metro cuadrado de superficie vendible	$0.16
VI. Por el permiso de modificación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	$0.16

SECCIÓN NOVENA

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 22. Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m^2:	
Tipo	
a) Adosados	$713.13
b) Auto soportados espectaculares	$102.98
c) Pinta de bardas	$95.07
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
Tipo	
a) Toldos y carpas	$1,008.26
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$145.72
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	$142.40
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
Características	
a) Fija	$50.37
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	$124.85

2. En cualquier otro medio móvil	$10.91
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	$24.07
b) Tijera, por mes	$74.43
c) Comercios ambulantes, por mes	$124.87
d) Mantas, por mes	$74.43
e) Inflables, por día	$100.78

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 23. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	$53.33
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$124.87
III. Carta de identificación	$25.00
IV. Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	$50.37
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal	$50.37
VI. Carta de origen	$50.37

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 24. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley con base en lo siguiente:

I.	$1,095.86	Mensual
II.	$2,191.72	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 25. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

TARIFA DE SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE USO DOMÉSTICO.

Consumo	Importe
Cuota base	$132.24

La cuota base a consumirse hasta 10 m^3 mensuales, en consumos contenidos en los ramos siguientes se multiplicará el total de metros cúbicos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

Consumo	Importe
11 a 15 m^3	$13.28
16 a 20 m^3	$13.50
21 a 25 m^3	$13.74
26 a 30 m^3	$14.07
31 a 35 m^3	$14.28
36 a 40 m^3	$14.35
41 a 50 m^3	$14.64
51 a 60 m^3	$15.18
61 a 70 m^3	$15.51
71 a 80 m^3	$15.79
81 a 90 m^3	$16.10
más de 90 m^3	$16.42

SERVICIO MEDIDO PARA SERVICIO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

Consumo	Importe
Cuota base	$191.52

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

Consumos	Importes
11 a 15 m^3	$19.91
16 a 20 m^3	$20.32
21 a 25 m^3	$19.95
26 a 30 m^3	$21.10
31 a 35 m^3	$21.50
36 a 40 m^3	$21.97
41 a 50 m^3	$22.38
51 a 60 m^3	$22.86
61 a 70 m^3	$23.28

Consumos	Importes
71 a 80 m^3	$23.82
81 a 90 m^3	$24.28
más de 90 m^3	$24.68

SERVICIO MEDIDO PARA USO INDUSTRIAL

Consumo	Importe
cuota base	$268.52

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

Consumos	Importes
11 a 15 m^3	$26.89
16 a 20 m^3	$27.37
21 a 25 m^3	$27.92
26 a 30 m^3	$28.49

Consumos	Importes
31 a 35 m^3	$28.64
36 a 40 m^3	$29.03
41 a 50 m^3	$29.61
51 a 60 m^3	$30.83
61 a 70 m^3	$31.42
71 a 80 m^3	$32.07
81 a 90 m^3	$32.74
más de 90 m^3	$33.46

II. Tarifa servicio de agua potable cuota fija

USO DOMÉSTICO	Importe
CASA DESHABITADA	$108.38
ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS	$181.74
DOMÉSTICO BÁSICO	$230.68
DOMÉSTICO MEDIO	$286.70

USO DOMÉSTICO	Importe
DOMÉSTICO ALTO	$356.50

USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	Importe
COMERCIAL SECO	$221.89
COMERCIAL BAJO USO	$581.67
COMERCIAL USO MEDIO	$1,160.77

USO INDUSTRIAL	Importe
INDUSTRIAL SECO	$423.66
INDUSTRIAL BAJO USO	$524.54
INDUSTRIAL USO MEDIO	$628.82

A los usuarios de toma doméstica que tengan un comercio básico anexo, con baja demanda de agua pagarán un 15% adicional por cada local sobre el importe de agua de su tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua.

Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$221.25
b) Contrato de descarga de agua residual	$221.25

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

Concepto	Importe
MEDIA PULGADA Tipo BT	$1,203.74
Tipo BP	$1,433.87
Tipo CT	$2,365.49
Tipo CP	$3,305.94
Tipo LT	$3,392.23
Tipo LP	$4,970.00
Metro adicional terracería	$234.53
Metro adicional de pavimento	$402.78
TRES CUARTOS PULGADA	
Tipo BT	$1,805.66
Tipo BP	$2,149.38
Tipo CT	$3,548.23
Tipo CP	$4,958.95
Tipo LT	$6,636.23

Concepto	Importe
Tipo LP	$7,455.05
Metro adicional terracería	$351.80
Metro adicional de pavimento	$604.07
UNA PULGADA	
Tipo BT	$2,407.55
Tipo BP	$2,869.78
Tipo CT	$4,731.01
Tipo CP	$6,818.30
Tipo LT	$6,784.53
Tipo LP	$9,936.84
Metro adicional terracería	$469.08
Metro adicional de pavimento	$805.41
UNA Y MEDIA PULGADA	
Tipo BT	$3,611.35
Tipo BP	$4,301.74

Concepto	Importe
Tipo CT	$7,096.54
Tipo CP	$9,536.48
Tipo LT	$10,176.81
Tipo LP	$14,909.28
Metro adicional terracería	$703.64
Metro adicional de pavimento	$1,208.16
DOS PULGADAS	
Tipo BT	$4,817.29
Tipo BP	$5,735.66
Tipo CT	$9,462.10
Tipo CP	$13,223.90
Tipo LT	$13,569.16
Tipo LP	$19,880.13
Metro adicional terracería	$902.14
Metro adicional de pavimento	$1,610.92

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

B Toma en banqueta

C Toma corta de hasta 6 metros de longitud

L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

T Terracería

P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	$499.99
b) Para tomas de ¾ pulgada	$606.38
c) Para tomas de 1 pulgada	$829.81
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	$1,604.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	$1,991.54

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto Velocidad	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	$670.23
b) Para tomas de ¾ pulgada	$733.98
c) Para tomas de 1 pulgada	$2,617.08
d) Para tomas de 1½ pulgadas	$9,787.35
e) Para tomas de 2 pulgadas	$13,246.04
Concepto Volumétrico	
a) Para tomas de ½ pulgada	$1,383.01
b) Para tomas de ¾ pulgada	$2,223.05
c) Para tomas de 1 pulgada	$3,663.14
d) Para tomas de 1½ pulgadas	$14,339.19
e) Para tomas de 2 pulgadas	$17,260.10

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC	Importe
Descarga normal Pavimento	
Descarga de 6"	$4,212.87
Descarga de 8"	$4,819.28
Descarga de 10"	$5,936.34
Descarga de 12"	$7,276.80
Descarga normal Terracería	
Descarga de 6"	$2,978.81
Descarga de 8"	$3,595.85
Descarga de 10"	$4,680.99
Descarga de 12"	$6,063.89
Metro adicional Pavimento	
Descarga de 6"	$840.44
Descarga de 8"	$869.42
Descarga de 10"	$1,021.29

Tubería de PVC	Importe
Descarga de 12"	$1,255.32
Metro adicional Terracería	
Descarga de 6"	$617.02
Descarga de 8"	$659.56
Descarga de 10"	$787.23
Descarga de 12"	$1,010.63

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	$10.52
b) Constancia de no adeudo	Constancia	$53.20
c) Cambio de titular	Toma	$68.07
d) Suspensión voluntaria	Cuota	$478.73

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Por m^3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	$8.47
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m^2	$4.23
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	$357.43
d) Reconexión de toma en la red, por toma	$574.45
e) Reconexión de drenaje, por descarga	$200.00
f) Reubicación del medidor, por toma	$638.32
g) Agua para pipas (sin transporte), por m^3	$23.37
h) Agua en pipas con transporte en zona urbana, por viaje	$531.89
i) Agua en pipas con transporte en zona rural, por viaje	$744.71

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda Agua Potable	**Importe**
Popular	$3,041.12
Interés social	$4,362.66
Residencial C	$5,131.60
Residencial B	$6,332.23
Residencial A	$8,450.03
Campestre	$10,673.73
Tipo de Vivienda Drenaje	
Popular	$1,143.58
Interés social	$1,630.68
Residencial C	$2,011.87
Residencial B	$2,393.09

Tipo de Vivienda Agua Potable	Importe
Residencial A	$3,176.69
Tipo de Vivienda Total	
Popular	$4,184.72
Interés social	$5,993.33
Residencial C	$7,348.74
Residencial B	$8,725.34
Residencial A	$11,626.72
Campestre	$10,673.73

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
b.1) Recepción títulos de explotación	m^3 anual	$6.36
b.2) Infraestructura instalada operando	l/s	$143,621.88

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m^2	Carta	$641.65
b) Por cada metro cuadrado excedente	m^2	$245.48

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de $7,446.36

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $245.48 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos	Unidad	Importe
a) En proyectos de hasta 50 lotes	proyecto	$3,967.86
b) Por cada lote excedente	lote	$25.50
c) Por supervisión de obra o lote/mes	lote	$127.63
Recepción de obras para fraccionamientos		
d) Recepción de obras hasta de 50 lotes	lote	$13,105.58
e) Recepción de lote o vivienda excedente	lote	$53.18

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	**Importe**
a) A las redes de agua potable	$442,357.30
b) A las redes de drenaje sanitario	$209,443.26

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo con la siguiente tabla.

Tipo de vivienda Agua Potable	Importe
Popular	$1,094.92
Interés social	$1,417.36
Residencial C	$1,792.21
Residencial B	$2,128.27
Residencial A	$2,837.73
Campestre	$3,883.16
Tipo de vivienda Drenaje	
Popular	$411.64
Interés social	$532.88
Residencial C	$675.80
Residencial B	$802.77
Residencial A	$1,067.87
Tipo de vivienda Total	
Popular	$1,506.60
Interés social	$1,950.24

Tipo de vivienda Agua Potable	Importe
Residencial C	$2,468.03
Residencial B	$2,931.02
Residencial A	$3,905.57
Campestre	$3,883.16

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Importe
a) Por suministro de agua tratada, por m^3	$4.26
b) Para riego agrícola por hectárea	$534.35

CAPÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 26. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO PRODUCTOS

Artículo 27. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y que esté de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 28. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el Artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 29. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el Artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado

de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 30. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo, y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente dos veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 31. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 32. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 33. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO NOVENO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 34. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2026 será de $412.09

Artículo 35. Los contribuyentes del impuesto predial, que cubran anticipadamente este impuesto por anualidad dentro del periodo del mes de enero del año 2026, tendrán un descuento del 15% y del 10% si el pago se realiza en el periodo del mes de febrero del año 2026, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 36. No se causará este impuesto tratándose de adquisiciones de inmuebles que haya realizado la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso; asimismo, en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos de los contratos de arrendamiento financiero.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 37. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 38. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del Artículo 20 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 39. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Los usuarios, que cubran anticipadamente la cuota fija anual por concepto de servicio de agua potable, drenaje, Alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, dentro del primer mes del ejercicio fiscal 2026, tendrán derecho a un descuento del 15% de su importe a pagar y durante el mes de febrero del 10%. Excepto los adultos mayores previstos en la fracción II del Artículo 25 de esta ley, a ellos se les otorgará un descuento del 50% si pagan dicha cuota fija de manera anual durante el primer bimestre y si pagan de manera mensual únicamente se les hará un descuento del 25%.

Con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al agua y en el ámbito estricto de su autonomía hacendaria, los Ayuntamientos podrán establecer

tratamientos fiscales preferenciales adicionales respecto de las cuotas, tarifas o derechos por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, a favor de personas adultas mayores y personas con discapacidad, exclusivamente en lo relativo al uso doméstico.

Para tales efectos, el Ayuntamiento deberá definir criterios de evaluación socioeconómica que permitan identificar de manera objetiva a las personas beneficiarias, considerando, entre otros elementos, su nivel de ingresos, en su caso condición de discapacidad y las circunstancias particulares de su hogar. Dichos criterios deberán asegurar que el tratamiento fiscal preferencial se otorgue con apego a los principios de equidad, proporcionalidad y sostenibilidad financiera.

Los criterios aprobados por el Ayuntamiento serán de carácter público y verificable, a fin de garantizar la transparencia en su aplicación y el uso responsable de los recursos municipales vinculados a la prestación de los servicios referidos.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 40. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 41. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial anualizado o cuota mínima, les será aplicable la cuota mínima anual de $177.16 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el Artículo 23 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 43. Con el fin de asegurar el acceso efectivo a los servicios que ofrecen las bibliotecas públicas y las casas de la cultura, en su caso, los Ayuntamientos podrán establecer tratamientos fiscales preferenciales adicionales a los previstos en este ordenamiento, dirigidos específicamente a niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto, el Ayuntamiento, en ejercicio de su autonomía hacendaria, determinará las condiciones, requisitos y modalidades que, en cada caso, sean procedentes.

CAPÍTULO DÉCIMO MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que le sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO UNDÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA

AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2026, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2025

DIPUTADO ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS
Presidente

DIPUTADO ERNESTO MILLÁN SOBERANES
Vicepresidente

DIPUTADA NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ
Primera secretaria

DIPUTADA ROCÍO CERVANTES BARBA
Segunda secretaria